

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **63**

Fecha: 11/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00668	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LILIA RAMOS DE MARTINEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1487. DOM.	10/08/2022		
41001 2019 41 89007 00187	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MILADYS GARAVIZ OLAYA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1488. DOM.	10/08/2022		
41001 2019 41 89007 00512	Ejecutivo Singular	RUBY ALEJANDRA RAMIREZ REYES	FREDY MISAS ROJAS	Auto agrega despacho comisorio ORDENA INCORPORAR DESPACHO COMISORIC No. 23 DILIGENCIADO. DOM.	10/08/2022		
41001 2019 41 89007 00752	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OLGA ORDOÑEZ ARTUNDUAGA	Auto termina proceso por Pago OF. 1482 WLLC	10/08/2022		
41001 2020 41 89007 00502	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	DERBY YURANY MOSQUERA HUERTAS	Auto termina proceso por Pago OF. 1484-1485 WLLC	10/08/2022		
41001 2020 41 89007 00734	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA PAULA PEÑA POLANCO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1486. DOM.	10/08/2022		
41001 2021 41 89007 00195	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite NIEGA FIJAR CAUCION. DOM.	10/08/2022		
41001 2021 41 89007 00497	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN - WLLC	10/08/2022		
41001 2021 41 89007 00624	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	PAOLA ANDREA GAITAN BUSTOS	Auto termina proceso por Pago OF. 1481 WLLC	10/08/2022		
41001 2021 41 89007 00718	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DADIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ	Auto 440 CGP JMG	10/08/2022		
41001 2022 41 89007 00369	Verbal	DANIEL HUMBERTO FERNANDEZ	CORPORACIÓN MI IPS HUILA ANTES CORPORACIÓN IPS HUILA	Auto termina proceso por Desistimiento OF. 1483 WLLC	10/08/2022		
41001 2022 41 89007 00478	Monitorio	FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.	EMERCONT COLOMBIA SAS	Auto rechaza demanda DOM.	10/08/2022		
41001 2022 41 89007 00510	Ordinario	YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ	YINETH BAUTISTA Q.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	10/08/2022		
41001 2022 41 89007 00529	Monitorio	JOSE DARIO BASTO FALLA propietario del establecimiento de comercio Tienda Pintuco Centro Neiva	C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	10/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIAN MATEO GONZALEZ VALDERRAMA
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	LILIA RAMOS DE MARTINEZ Y GINA PAOLA LLANOS GARCIA
RADICACIÓN	41-001-40-03-010-2017-00668-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 9° del C.G.P, se **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el Embargo y Retención del treinta por ciento (30%) del salario que perciba la demandada **GINA PAOLA LLANOS GARCIA** identificada con C.C. No. 36.310.163, en virtud a su vinculación con la Empresa – DESARROLLO EMPRESARIAL Y MARKETING VS. S.A., con correo electrónico desarrolloempresariaymarketing@gmail.com.

2°.- Oficiése al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTIRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$23.500.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MILADYS GARAVIZ OLAYA
RADICADO	410014189 007 2019 00187 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1º del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

- 1.-DECRETAR** el Embargo y posterior Secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 30-36 Sur – Conjunto “NEIVA DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 (BOSQUES DE SAN LUIS 4)” Apto. 104 Torre 12 de éste municipio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-239086** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de la demandada **MILADYS GARAVIS OLAYA** con C.C. 40.769.423.
- 2.-** Oficiese a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RUBY ALEJANDRA RAMIREZ REYES
DEMANDADO	FREDY MISAS ROJAS
RADICADO	410014189 007 2019 00512 00

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 23, diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino (Ant.), el pasado 02 de Junio del 2022, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DESPACHO COMISORIO No. 23

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL REPARTO - (FRONTINO- ANTIOQUIA)
Email: j01prmpalfrontino@cendoj.ramajudicial.gov.co

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por RUBY ALEJANDRA RAMIREZ REYES contra FREDY MISAS ROJAS, radicado al No. 41001 4189 007 2019-00512-00, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.-

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderado como parte demandante: RUBY ALEJANDRA RAMIREZ REYES con C.C. 1.075.299.079.

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2.022), quedando con amplias facultades para tal cometido.

DIANA ORTIZ MENDEZ
Escribiente

DOM.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C. Copia: rubialejao8@gmail.com



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RUBY ALEJANDRA RAMIREZ REYES
DEMANDADO	FREDY MISAS ROJAS
RADICADO	410014189 007 2019 00512 00

Encontrándose a disposición del despacho la Motocicleta de **Placas BEG-65F** de propiedad del demandado **FREDY ALEXANDER MISAS ROJAS** con C.C. 71.776.341 desde la Estación de Policía del municipio de Frontino (Ant.), el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto- de Frontino (Ant.), para que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre la Motocicleta de **Placas BEG-65F** de propiedad del demandado **FREDY MISAS ROJAS** con C.C. 71.776.341, la que fue puesta a disposición de éste Despacho desde las instalaciones de la Policía Nacional de ese municipio.

2°.- **PREVENIR** al citado Juzgado que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO POLICÍA ANTIOQUIA
ESTACION DE POLICIA FRONTINO

GS-2021-

/ DISFO / ESFRO - 29.58

Frontino, 04 de octubre de 2021

señores
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Competencias múltiples
Neiva- Huila

Asunto: dejando a disposición Motocicleta.

Comendidamente me permito dejar a disposición a ese despacho, la motocicleta marca HERO de línea IGNITOR, modelo 2019, motor N° JA06EHJ9J02398, chasis N° 9G5JAS023KVJM0492, de placa BEG65F color negro-rojo, de propiedad del señor Misas Rojas Fredy Alexander, C.C 71776341 licencia de tránsito número 10018131737, con fecha de matrícula 04-04-2019 del municipio de Rivera Huila la cual figura como positivo para inmovilización, Documentación anexa fotocopia licencia de tránsito, respuesta solicitud ampliación de datos y fotografías.

MATERIAL FOTOGRAFICO



Atentamente.

Faner Ramos

Patrullero. **FANER ANTONIO RAMOS TORRES**
Integrante patrulla de estación policía Frontino

ELABORO: PT. Faner Antonio Ramos Torres
REVISÓ: PT. Faner Antonio Ramos Torres
FECHA ELABORACIÓN: 04/10/2021
UBICACIÓN COMUNICACIONES OFICIALES SALIDA
Carrera 30 Nro. 30-23 Barrio Centro
Teléfono: 8596038
Deantefrontino@policia.gov.co
www.policia.gov.co



IDS - OF - 0001
VER: 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30-08-2021

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____
Hora: _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DEANT

No. GS-2021 / SUBIN - GUCRI-1.9

Medellin, 2 de octubre de 2021

Patrullero
FANER ANTONIO RAMOS TORRES
Faner.ramos1443@correo.policia.gov.co
Funcionario Estación de Policía
Frontino - Antioquia

Asunto: respuesta solicitud amplitud dato vehiculo de placas **BEG65F**

De manera atenta me permito dar respuesta al oficio de la referencia de fecha 2/10/2021 número de oficio ---- en el cual se solicita verificar los antecedentes en el sistema I2AUT (Información Integrada de Automotores) de la Policía Nacional, del vehículo de placas **BEG65F**

Por lo anterior me permito informar que verificando la base de datos I2UAT sobre la placa en mención, la cual le corresponde a la siguiente motocicleta así:

SOL JUZ 07 PEQUEÑAS CAUSAS NEIVA HUILA COMPETENCIA MULTIPLE; PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR RUBY ALEJANDRA RAMIREZ REYES CONTRA FREDY MISAS ROJAS RADICADO 201900512

"De igual manera se transfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581/2012 y Ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en nuestras bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la investigación Criminal y apoyar la administración de la Justicia".

Atentamente,

Intendente **GERMAN FERNANDEZ HERNANDEZ**
Administrador Sistema de Información (E)

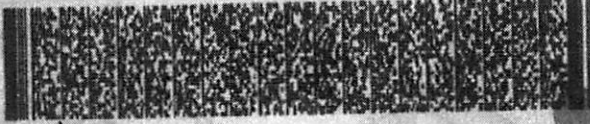
Elaborado por: PT. IVAN CASTRO GOMEZ
Fecha de elaboración: 2-10-2021
Ubicación: general/Automotores/Ofticos Salidos2018/Respuesta solicitudes

Calle 71 65-20 Barrio el Volador
Teléfonos 4939374
deantrg@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE				
LICENCIA DE TRÁNSITO No.			10018131737	
PLACA 8EG68F	MARCA HERO	LIBRA IGNITOR	MODELO 2019	
CILINDRADA CC 124	COLOR NEGRO ROJO	SERVICIO PARTICULAR		
CLASE DE VEHICULO MOTOCICLETA	TIPO CARROCERIA SIN CARROCERIA	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSI 2	
NÚMERO DE MOTOR JA06EHJB02388	REG N	VIN 9G5JAS023KVJM0492	REG N	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9G5JAS023KVJM0492	REG N	
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES MISAS ROJAS FREDY ALEXANDER			IDENTIFICACIÓN C.C. 71776341	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD *****	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 11	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 882018000192854	FECHA IMPORT. 21/12/2018	PUESTAS 0	
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****			
FECHA MATRÍCULA 04/04/2019	FECHA EXP. LIC. TTD 04/04/2019	FECHA VENCIMIENTO *****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO INST TTOYTE DPTAL HUILARIVERA			
			
LT02005414185			



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FRONTINO-ANTIOQUIA
Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	Despacho Comisorio N° 23
DEMANDANTE	RUBY ALEJANDRA RAMÍREZ REYES
DEMANDADO	FREDY MISAS ROJAS
COMITENTE	Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila
RADICADO	2022-00004-00
ASUNTO	Fija fecha para diligencia de secuestro
AUTO	Sustanciación N° 228

Auxíliese el anterior exhorto procedente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, en la forma solicitada.

En consecuencia, para efectos de practicar la diligencia de secuestro para que fue comisionado este Despacho en el exhorto anterior, se fija el día DOS (02) de JUNIO de 2022, a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

Como secuestre se nombra a la Abogada Amalia Criseida Elejalde Carvajal, quien tomará posesión del cargo el mismo día y hora en que se efectúe la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro.37 virtualmente hoy 01 de Junio de 2022 de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Dalida Blanco Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
713e2c55389afeb2a16079457d0ec01b51b2bd7c533578c19cd079981140851c
Documento generado en 31/05/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
FRONTINO-ANTIOQUIA

DILIGENCIA DE SECUESTRO.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL.- Frontino, dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022). En esta fecha, siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), día y hora señalados en el auto anterior para llevar a efecto la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado este Despacho mediante exhorto comisorio N° 23, emanado del JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA, librado dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por RUBY ALEJANDRA RAMIREZ REYES contra FREDY MISAS ROJAS, Radicado 41001 4189 007 2019-00512-00, la suscrita Juez declara abierta la diligencia. Estando dentro la diligencia se hizo presente la Dra. AMALIA CRISEIDA ELEJALDE CARVAJAL, quien se identificó con la cédula de ciudadanía # 32.275.345 de Frontino-Antioquia y T.P. 144.276 del C.S. de la J., a quien se localiza en la Calle Antonia Santos, Edificio los Juzgados, piso 4 del Municipio de Frontino, correo electrónico criseida71@gmail.com., secuestre designada por el Despacho, quien acepta el cargo. Seguidamente procede el Despacho a darle posesión legal del mismo, para lo cual la suscrita Juez, por ante su Secretario, le recibió el juramento en forma legal, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo a ella encomendados y manifestó no estar impedida para su desempeño. Acto seguido se trasladó el personal del Juzgado en asocio de la Secuestre a las instalaciones del Comando de Policía de este Municipio, ubicado en la carrera 30 N° 30-23, en donde según el Despacho Comitente se encuentra el vehículo objeto de secuestro. Una vez allí fuimos atendidos por la Comandante de dicha estación de policía, la Teniente Sandra Milena Franco Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.013.777.422, a quien el Juzgado le hizo saber el objeto de la diligencia y estuvo presta a colaborar. Una vez puesto a disposición por parte del Comando de la Policía, dicho vehículo automotor, se procede con la identificación del mismo:

Se trata de un vehículo automotor tipo motocicleta de placas BEG-65F, marca Hero, línea Ignitor, modelo 2019, color negro-rojo, motor N° JA06EHJ02398, Chasis N° 9G5JAS023KVJM0492, licencia de tránsito N° 10018131737 y el cual fue denunciado como propiedad del señor FREDY MISAS ROJAS con c.c. 71.776.341. Se deja constancia que al momento de la identificación del vehículo no contaba con la placa adherida, sino que fue entregada por uno de los miembros de la Institución.

Al momento de la Juez indagar a la Teniente Sandra Milena Franco Sánchez, por la documentación del vehículo automotor, como matrícula, soat, inventario del estado de la moto, las llaves para el encendido, o cualquier otro documento, ésta le da la palabra al Intendente Yamid Leonardo Fuzga Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 10.186.616 y quien se desempeña como Subcomandante de la Estación, quien al respecto manifestó que el vehículo dejado a disposición de

ese comando, no cuenta con ninguna documentación en razón a que el procedimiento lo hizo, para esa época, el Patrullero Faner Antonio Ramos Torres, quien ya no labora en este Municipio y no se sabe de su paradero.

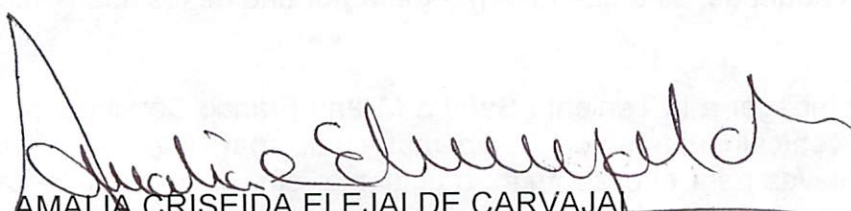
En este estado, SE DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO, el bien mueble vehículo automotor tipo motocicleta tal y conforme se dejó relacionado en esta diligencia, y de él se hace entrega a la secuestre Dra. AMALIA CRISEIDA ELEJALDE CARVAJAL, quien se encuentra presente dentro de la diligencia, y lo recibe a entera satisfacción. Acto seguido la secuestre solicita al Despacho que se deje constancia que el vehículo dejado bajo su custodia, se encontraba desde el 04 de octubre del 2021, fecha en que se puso a disposición del comando de policía de Frontino, y hasta el día de hoy, en las afueras de éste, concretamente ubicada en toda la carrera 30, a la intemperie, esto es, recibiendo sol y agua lluvia, sin ninguna clase de protección, lo que fue corroborado por la Comandante de la Estación de Policía, pues esta manifestó que la Institución no contaba con presupuesto para pagar parqueadero, como tampoco instalaciones apropiadas para guardar esta clase de vehículos.

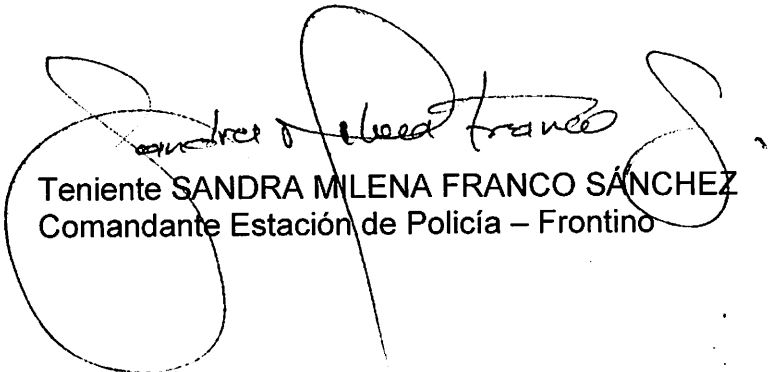
Se le hace saber a la auxiliar de la justicia el deber que tiene de rendir cuentas ante el Juzgado comitente y se deja constancia expresa que dentro de la diligencia no se presentó NINGUNA OPOSICIÓN.

No siendo otro el objeto de la presente, se declara cerrada y se firma para constancia por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Antes de suscribirse el acta, se hace una adición a la diligencia por cuanto el Intendente Yamid Leonardo Fuzga Ramírez, Subcomandante de la estación de policía de Frontino, manifestó que después de inmovilizada la moto, la persona a quien se le inmovilizó, se acercó a las instalaciones del comando y puso en conocimiento que la persona que figura como propietario de la moto en la licencia de tránsito, falleció en un accidente de tránsito en el Departamento del Huila. Dada esta información, la secuestre se desplazó a las oficinas de la Registraduría del Estado Civil de esta localidad para corroborar dicha información y efectivamente aparece la cédula de ciudadanía 71.776.341 correspondiente al señor Fredy Alexander Misas Rojas con la anotación: "cancelada por muerte"; de lo cual aporta la certificación. Declarada cerrada y terminada la diligencia. Se firma por los intervinientes. Se anexa videos que corroboran toda la información.


CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES
Juez

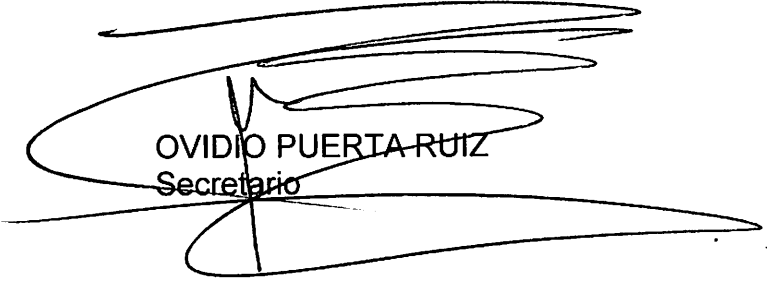

AMALIA CRISEIDA ELEJALDE CARVAJAL
Secuestre



Teniente SANDRA MILENA FRANCO SÁNCHEZ
Comandante Estación de Policía – Frontino



Intendente YAMID LEONARDO FUZGA RAMÍREZ
Subcomandante Estación de Policía - Frontino



OVIDIO PUERTA RUIZ
Secretario

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL****EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	71.776.341
Fecha de Expedición:	23 DE JULIO DE 1996
Lugar de Expedición:	MEDELLIN - ANTIOQUIA
A nombre de:	FREDY ALEXANDER MISAS ROJAS
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2122100006
Fecha de Afectación:	4/01/2022

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 02 de Julio de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 2 de junio de 2022

JOHNNATAN OLAVE PULIDO

Coordinador (E) Centro de Atención e Información Ciudadana



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL: FRONTINO-ANTIOQUIA
Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	Despacho Comisorio N° 23
DEMANDANTE	RUBY ALEJANDRA RAMÍREZ REYES
DEMANDADO	FREDY MISAS ROJAS
ASUNTO	Devolución
SUSTANCIACIÓN	N° 233

Diligenciado como se encuentra el presente Comisorio, se ordena devolverlo al Despacho comitente, esto es, al Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva-Huila, con los respectivos anexos aludidos en la diligencia de secuestro realizada (Grabación diligencia y certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de este Municipio).

C Ú M P L A S E

CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Dalida Blanco Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO
CALLE 31 NRO. 30- 38 TELEFAX 859 50 63

Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09a20587e1bc6274e0b442f890d9190fc94c16aff901f7c4529b277478eac66**

Documento generado en 08/06/2022 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 01 Promi...

J



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



Mover a



Categorizar



Favoritos



Elementos enviados 3



Borradores 480



Elementos elimina... 99



Bandeja de entr... 1067

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entr... 1067

autos

Respuesta de enti...

sentencias de tute...

Tutelas

Circulares

Borradores 480

Elementos enviados 3

Postpuesto

Elementos elimina... 99

Correo no deseado 76

Archive1

Notas

Archive

Conversation History

Elementos detectados

Fuentes RSS

Otros correos

Para mirar el Martes

Programacion audienc...

reporte

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgado 01 P...

Grupos



ENVIO DESPACHO COMISORIO 23 AUXILIADO.

1

MO

Microsoft Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Juzgado 10 Civil Municipa...

Jue 9/06/2022 1:41 PM



Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva ha enviado una respuesta automática.



J

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Frontino

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

Jue 9/06/2022 1:41 PM

ASUNTO: DILIGENCIA DE SECUESTRO.
RADICADO: 410014089007 2019 00512 00
DEMANDANTE: RUBY ALEXANDRA RAMIREZ REYES
DEMANDADO: FREDY MISAS ROJAS

ARGEMIRO CARDONA
NOTIFICADOR

[DESPACHO COMISORIO 23](#)



Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino

Calle 31 Nro. 30-38 Telefax: 859 50 63



j01prmpalfrontino@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Favoritos

Elementos enviados 3

Borradores 480

Elementos elimina... 99

Bandeja de entr... 1067

Agregar favorito
- Carpetas

Bandeja de entr... 1067

autos

Respuesta de enti...

sentencias de tute...

Tutelas

Circulares

Borradores 480

Elementos enviados 3

Pospuesto

Elementos elimina... 99

Correo no deseado 76

Archive1

Notas

Archive

Conversation History

Elementos detectados

Fuentes RSS

Otros correos

Para mirar el Martes

Programacion audienc...

reporte

Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 01 P...

Grupos

←

ENVIO DILIGENCIA DE SECUESTRO

J Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Frontino

Para: criseida71@gmail.com

Jue 9/06/2022 1:45 PM

📎

[DESPACHO COMISORIO 23](#)

ASUNTO: DILIGENCIA DE SECUESTRO.
RADICADO: 410014089007 2019 00512 00
DEMANDANTE: RUBY ALEXANDRA RAMIREZ REYES
DEMANDADO: FREDY MISAS ROJAS

ARGEMIRO CARDONA
NOTIFICADOR



Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino

Calle 31 Nro. 30-38 Telefax: 859 50 63



j01prmpalfrontino@cendoj.ramajudicial.gov.co

←

Responder

→

Reenviar



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	NIT. N° 890.203.088-9
Demandada	Olga Ordoñez de Artunduaga	C.C. N° 26.563.560
Radicación	410014189007-2019-00752-00	

Neiva Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con NIT. N° 890.203.088-9, en contra de **OLGA ORDOÑEZ DE ARTUNDUAGA** identificado con C.C. N° 26.563.560, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha079 de junio de 2022-14:00 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	NIT. N° 891.180.008-2
Demandada	Derly Yurany Mosquera Huertas	C.C. N° 1.075.241.314
Radicación	410014189007-2020-00502-00	

Neiva Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con NIT. N° 891.180.008-2, en contra de **DERLY YURANY MOSQUERA HUERTAS**, identificada con C.C. N° 1.075.241.314, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a la demandada **DERLY YURANY MOSQUERA HUERTAS**.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 12 de julio de 2022-14:36 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA PAULA PEÑA POLANCO
RADICACIÓN	41-001-41-89-007-2020-00734-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 9° del C.G.P, se **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el Embargo y Retención del treinta por ciento (30%) del salario que perciba la demandada **MARIA PAULA PEÑA POLANCO** identificada con C.C. No. 1.075.302.422, en virtud a su vinculación con la Empresa – P Y P SOLUCIONES GLOBLALES, con correo electrónico pypsolucionesglobales@gmail.com.

2°.- Oficiése al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SALUDLASER S.A.S
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	410014189 007 2021 00195 00

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la entidad demandada solicita al despacho que se fije caución de póliza de compañía aseguradora de conformidad con los arts. 602 y 603 del C. G. del Proceso, para que se garantice el pago a favor de la parte demandante y así evitar la causación de perjuicios a la entidad que representa.

Posteriormente, la señora apoderada de la parte ejecutante se pronuncia al respecto indicando que no hay lugar a fijar dicha caución por cuanto no se solicitaron medidas cautelares en contra de la entidad demandada.

Al respecto, tenemos que el art. 603 del C. G. del Proceso invocado por la parte ejecutada, nos indica: “...El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...”.

Es decir, la caución se fijaría siempre y cuando se hubieran solicitado medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada; pero como ello no ha sucedido dentro del proceso, le asiste razón a la apoderada de la entidad ejecutante y en tal virtud es del caso negar la fijación de la misma.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00497-00	

Neiva Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el apoderado de la parte demandada en memorial que antecede¹, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncie al respecto. Lo anterior, so pena de dar por terminado el presente asunto en los términos de la citada solicitud.

Adjúntese al presente auto la solicitud de terminación.

Notifíquese y cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

WLLC.

¹ Mensaje de datos de fecha de 08 de julio de 2022.-11:08 a.m.

SOPORTE DE PAGO Y SOLICITUD TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

YEZID GARCIA ARENAS <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>

Vie 08/07/2022 11:08

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-497

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.93.394.569 de Ibagué y con tarjeta profesional 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante el presente correo me permito remitir solicitud de terminación y soporte de pago.

Cordial saludo,

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

SEÑOR

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-497

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.93.394.569 de Ibagué y con tarjeta profesional 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y como consta en el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito me permito aportar consignación por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$38.193.960), dando así cumplimiento a lo dispuesto por su despacho.

Así las cosas, solicito respetuosamente se decrete la terminación del proceso a favor de mi representada, por pago total de la obligación, para los fines pertinentes adjunto soporte del pago.

Anexo lo enunciado, va en un (1) folio.

Atentamente,

YEZID GARCIA ARENAS

C.C. No.93.394.569 de Ibagué

T.P. No. 132.890 del C.S.J.

Torreón Del Centro Apartamento 901
TEL: 2590027 - 3107799094
Correo electrónico:yezidgarciaarenas258@hotmail.com
IBAGUE - TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

</

Torreón Del Centro Apartamento 901
TEL: 2590027 - 3107799094
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
IBAGUE - TOLIMA

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandada	Paola Andrea Gaitán Bustos	C.C. N° 55.065.039
Radicación	410014189007-2021-00624-00	

Neiva Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la demandante en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 36.149.871, en contra de **PAOLA ANDREA GAITÁN BUSTOS**, identificada con C.C. N° 55.065.039, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a la demandada **PAOLA ANDREA GAITÁN BUSTOS**.

¹ Mensaje de datos de fecha 06 de julio de 2022. 15:43 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00718 00

ASUNTO:

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de agosto de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ** fue notificada por conducta concluyente a través del auto calendarado del 11 de noviembre de 2021, oportunidad en la que se aceptó la renuncia de términos del traslado de la demanda y se ordenó la suspensión del proceso. Así mismo, este despacho advierte que revisado el proceso se observó que se encuentra vencido el término de suspensión señalado de mutuo acuerdo por las partes, por tanto, se reanudará el trámite y una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- REANUDAR el proceso de la referencia de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este auto.

2°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

3°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

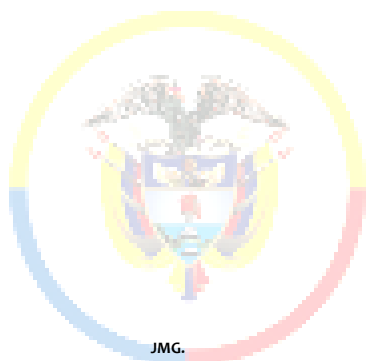
4°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

5°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

7°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado-Mínima Cuantía	
Demandante	Daniel Humberto Fernández González	C.C. N° 10.526.226
Demandada	Corporación Mi Ips Huila	NIT. N° 813.012.546-0
Radicación	410014189007-2022-00369-00	

Neiva Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede¹ y al ajustarse a lo señalado en el artículo 312 y 314 del Código General del Proceso, se **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble proclamado por el demandante **DANIEL HUMBERTO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 10.526.226, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** identificada con NIT N° 813.012.546-0.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales pendientes de pago.

¹ Mensaje de datos de fecha 11 de julio de 2022-7:47 a.m.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosalba Aya Bonilla', is centered on the page.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA.
DEMANDADO	EMERCONT COLOMBIA S.A.S.- MARTHA CECILIA FARFAN GARCIA – FABIO RIVERA SANCHEZ – WILSON JAVIER JOVEN VARGAS
RADICADO	410014189 007 2022 00478 00

Sería el momento para resolver sobre la Admisión de la presente demanda de trámite Especial Monitorio instaurada mediante apoderado judicial por la Sociedad **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA.** contra **EMERCONT COLOMBIA S.A.S. - MARTHA CECILIA FARFAN GARCIA, FABIO RIVERA SANCHEZ y WILSON JAVIER JOVEN VARGAS;** empero, se advierte por este Despacho los documentos presentados (Contrato de arrendamiento y facturas con pagos de servicios públicos), son originados de una sentencia Judicial, según se indica en el numeral 5° de los hechos de la demanda: “...No obstante lo anterior, en virtud de una orden judicial de restitución de inmueble arrendado contra los ahora demandados se recibió el predio para el día 16 de Febrero de 2.022, con un estado de deuda de \$9.257.500 comprendida entre los meses de Octubre de 2.021 a Febrero de 2.022... ”.

El artículo 306 del Código General del Proceso establece: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior... ”. (Subraya el despacho)-

De acuerdo con lo anterior, éste despacho carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma es Juzgado donde se tramitó el proceso de Restitución de inmueble arrendado.

Es por ello que se procederá a RECHAZAR la demanda y como consecuencia, remitirla al Juzgado en mención, a través de la oficina judicial.

Así las cosas, se **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda de trámite Especial Monitorio instaurada mediante apoderado judicial por la Sociedad **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA.** contra **EMERCONT COLOMBIA S.A.S. - MARTHA CECILIA FARFAN GARCIA, FABIO RIVERA SANCHEZ y WILSON JAVIER JOVEN VARGAS**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ORDENAR que por Secretaría se dejen las constancias y desanotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al **DR. HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA** con C.C. 7.723.080 y T. P. No. 244.034 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,

DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ
DEMANDADO	JHON FABIO CASADIEGO RIVERA y YINETH BAUTISTA QUIONES
RADICADO	410014189 007 2022 00510 00

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual; empero, se advierte por este Despacho que se incurre en siguientes inconsistencias e irregularidades:

1º.- Si bien es cierto, la parte demandante solicitó medidas cautelares, no prestó la caución establecida por el art. 590 num. 2º. Del C. G. del Proceso.

2º.- En caso de que dicha caución no se pueda prestar o se desista de la medida cautelar, la parte demandante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6º Inc. 5º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a la abogada ISABELLA DEL MAR SANTANA BARREIRO con C.C. 1.077.876.404 y Código Estudiantil 20162150422 para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme al poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE DAIRO BASTO FALLA
DEMANDADO	C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00529 00

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda ESPECIAL - MONITORIO; empero, la parte demandante incurre en siguientes inconsistencias e irregularidades:

- No son claros los hechos de la demanda, por cuanto hace referencia al pago de cuatro (4) Facturas de Venta originadas de una relación contractual con la parte demandada; no obstante, no se hace referencia a que dichos documentos no reúnan los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G. del Proceso para no poder acudir a la jurisdicción y lograr la satisfacción de la deuda a través del proceso ejecutivo.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), Dispone:

1º.- **INADMITIR** la presente demanda **ESPECIAL - MONOTORIO –MINIMA CUANTIA**, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

2º.- **RECONOCER** personería al señor **JOSE DAIRO BASTO FALLA** identificado con C.C. 12.103.206, para que actúe como demandante en causa propia dentro de ésta actuación.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.